

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MELO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá- Sección Primera a resolver la medida cautelar instaurada por el demandante consistente en suspender los efectos del acto administrativo 43254 del 23 de junio de 2015.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA (Fl. 1 a 8 Cuaderno Medidas Cautelares).

En escrito aparte, el extremo actor solicitó la suspensión provisional del Auto N° 43254 de 23 de junio 2015 proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por medio del cual revocó directamente los actos administrativos que reconocían la propiedad a la demandante y suspendió la prestación del servicio público de pasajeros tipo taxi sobre el vehículo de placas TOU 904, bajo los siguientes argumentos:

Para el demandante, el acto administrativo demandado fue proferido como si fuera de ejecución, justificándose en que cumplió una orden de tutela proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito; no obstante, el mismo corresponde a uno definitivo, en tanto que revoca directamente unos actos de contenido particular y concreto, entre ellos los derechos adquiridos por la demandante.

Indicó que la entidad revocó los actos administrativos que reconocen los derechos de la demandante, al conocer un año y dos meses después, sobre la falsedad de la sentencia de tutela, supuestamente proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 97 del C.P.A.C.A, situación que genera un “trastocamiento” de las formas propias de los actos, violando los derechos de debido proceso y de defensa, pues cuando un tercero se ve involucrado en una situación en el que estén en juego sus derechos, debe ser notificado para que sea escuchado, presente pruebas y sustente los recursos en contra de las decisiones de la administración.

Respecto el perjuicio irremediable, sustentó que la decisión de la administración generó un daño material, pues la demandante tiene préstamos con entidades financieras, por lo que solicita se garantice el derecho al trabajo, vida digna y propiedad de la demandante, pues está en riesgo de perder el dinero que pagó por el automotor y las propiedades que amparan los créditos que realizó.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Documento 3.
Carpeta Medidas Cautelares Exp. Electrónico)

La entidad demandada se opuso a la medida cautelar elevada por el actor, ya que a su juicio no se cumplen con los requisitos para su decreto, pues la supuesta ilegalidad se constituye en el mismo objeto de las pretensiones y ello llevaria a reconocer anticipadamente esta situación. En especial, porque del análisis del acto acusado, las normas vulneradas y las pruebas allegadas, no se vislumbra vulneración del ordenamiento jurídico superior, ni se demostró un perjuicio irremediable.

Para el extremo pasivo, reconocer la medida cautelar sería más gravoso para la comunidad en general, pues los actos administrativos que fueron revocados, resultan de una actuación delictiva en contra del registro digital automotor que no podía generar efectos, al basarse en una sentencia de tutela falsificada, en los cuales se vieron involucrados no solo la administración sino terceros que realizaron negocios jurídicos para lograr el ingreso al servicio público individual de taxi, bajo la reposición de otros rodantes. De esta manera, no puede considerarse este delito como fuente de derechos ni sustento de actos jurídicamente válidos.

Señaló que el acto administrativo demandado se expidió en debida forma, con respeto al debido proceso y en consecuencia de una orden judicial proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con observancia de la Ley, gozando de presunción legal y de carácter ejecutorio conforme los artículos 88 y 89 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

Pretenden la demandante la suspensión provisional del Auto N° 43254 de 23 de junio de 2015³, toda vez que señala que los vehículos cuya pertenencia fue revocada son tipo taxi, es decir, se afecta su derecho al trabajo y en consecuencia a la vida digna, adicionalmente, ya que los automotores fueron adquiridos mediante créditos, se corre el riesgo de que se incumplan las obligaciones adquiridas con las entidades de financiamiento, con las consecuencias inherentes.

Sobre los requisitos de la solicitud de suspensión provisional, la entidad demandada manifestó que: (i) no se demostró que el acto acusado normas vulneradas y las pruebas allegadas, no se vislumbra vulneración del ordenamiento jurídico superior, (ii) no se acreditó un perjuicio irremediable, (iii) el acto administrativo resultó del cumplimiento de una sentencia de tutela, (iv) el delito no es fuente de obligaciones.

En este punto el Despacho advierte que el artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone que además de la solicitud de parte y el tipo de proceso, el único requisito para que proceda la suspensión provisional de un auto del cual se deprecia la nulidad, es la violación de las disposiciones invocadas, y si adicional a la nulidad se persigue el restablecimiento del derecho, deben probarse sumariamente los perjuicios.

Igualmente, dicho artículo al referirse al daño al interés público y que los efectos de la sentencia sean nugatorios, lo hace para “*los demás casos*”, es decir, para las demás modalidades de medida cautelar que contempla el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en ese sentido, como en el presente caso se busca la suspensión provisional de un acto administrativo del que se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho con un pago de perjuicios, solo son exigibles los requisitos del inciso primero del artículo 231 de ese estatuto.

En ese sentido, el Despacho evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y el perjuicio que se pretende evitar, según se extrae de la solicitud, es el que surge de la inmovilización de un vehículo que al estar destinados al servicio público, representan una fuente de ingresos para el extremo actor y su inactividad les afecta al momento de responder por las obligaciones adquiridas.

Respecto de la prueba sumaria que exige la norma se tiene:

1. Copia del Contrato de Compraventa entre Visión Automotriz SAS y Martha Lucia Melo Rodríguez, Jorge Rodríguez Rodríguez en mandato (fl. 96).
2. Copia del contrato de compraventa del cupo de servicio público taxi entre José Guillermo Páez y Martha Lucia Melo Rodríguez. (fl. 98)
3. Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas TUO 904, en la que figura limitada la propiedad en virtud de la prenda constituida a favor de Alta Originadora. (fl. 128)

³ “Por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá dentro de la Acción de Tutela No. 2013-01497”.

4. Auto N° 43251 de 2015, que en su artículo cuarto revocó la tarjeta de operación de los vehículos enunciados (fl. 59 a 89).

Por lo tanto, se encuentra probado sumariamente, que la demandante adquirió el cupo para prestar el servicio público taxi para el vehículo placas TUO904 mediante contrato de compraventa visible a folio 98, que a su vez, conforme lo expuesto en el auto No. Auto N° 43254 de 23 de junio de 2015, se encontraba afiliado a la empresa Tax Express S.A (fl. 88), es así que el perjuicio irremediable se encuentra demostrado ya que resulta en las ganancias que la demandante dejó de percibir por la inmovilización de su vehículo de trabajo, como quiera que le fue revocada la tarjeta de operación.

Así las cosas, se tienen cumplidos estos requisitos formales, por lo tanto, es procedente continuar con el estudio del acto administrativo atacado confrontándolo con las normas superiores a fin de establecer si existió la infracción.

1. Del acto administrativo demandado: antecedentes y decisión.

Conforme lo expuesto por la entidad demandada, el señor Moisés Borbón Novoa presentó acción de tutela en contra la Secretaría de Movilidad por la presunta violación de derechos fundamentales al no serle aprobada la reposición de treinta y tres (33) cupos de taxis.

Mediante sentencia de 30 de octubre de 2013, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá negó el amparo constitucional, por considerar que tratándose de un servicio público, deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos contemplados en la Ley.

En fallo presuntamente proferido el 12 de diciembre de 2013, el Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá, revocó la decisión del a quo y ordenó tramitar la reposición de los vehículos sin que fuera necesario exigir la tarjeta de propiedad u otro requisito adicional. De esta manera la Secretaría Distrital de Movilidad procedió con la reposición de los vehículos, a excepción de dos de ellos que estaban relacionados con otras acciones de tutela⁴.

Por lo anterior, quedaron libres unos cupos de taxis que fueron reclamados por un grupo de particulares, entre ellos la demandante, que inscribieron unos automotores, lo que llevó a la referida Secretaría a proferir sendos actos en los que reconocía y autorizaba la tradición, transición, matrícula, y operación de aquellos⁵.

En virtud de los dos taxis a los que la administración no le autorizó la reposición, se radicó en la Secretaría de Movilidad el 31 de marzo de 2015, el oficio N° 15-0386, supuestamente suscrito por el Secretario del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en el que requería a la entidad por los vehículos faltantes de reposición, y advertía de un eventual incidente de desacato, dicho oficio fue respondido por la Secretaría el 7 de abril de 2015, explicando lo correspondiente.⁶

En oficio N° 774 de 8 de abril de 2015, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, informó que no emitió el oficio N° 15-0386 y envió copia del fallo 12 de diciembre de 2013 en la cual se confirmaba el fallo del a quo, en lugar de revocarlo⁷.

Por lo anterior, la demandada profirió el Auto N° 43254 de 23 de junio de 2015, mediante el cual revocó directamente todos los actos proferidos en favor de los vehículos inscritos en los cupos que se liberaron con ocasión de la sentencia presuntamente falsificada.

⁴ Pág. 27 a 28 Documento 3 "Oposición Medida Cautelar" Expediente Digital.

⁵ Como se extrae del acto administrativo acusado 59 a 89

⁶ Ibídem

⁷ Ibídem

2. Caso en concreto

2.1 De la violación de normas constitucionales y legales.

Según se extrae de los argumentos para solicitar la suspensión provisional, los demandantes basan sus motivos en que la administración no desconoció el artículo 97 del C.P.A.C.A. y vulneró el derecho de defensa y de contradicción de la demandante.

Cabe recordar que la revocatoria directa contenida en el acto acusado, el apoderado de la demandante enuncian como vulnerados, entre otros, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto, así:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Resaltado fuera de texto)

De la norma se extraen tres reglas generales claramente identificables que son:

1. La administración no puede revocar actos administrativos de carácter particular y concreto **sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular.**
2. Si la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, lo demandará ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (lo que se conoce como nulidad o nulidad y restablecimiento de derecho en la modalidad de lesividad).
3. Si la administración considera que el acto surgió por medios ilegales o fraudulentos **deberá demandarlo (lesividad) y solicitar la suspensión provisional.**

En conclusión, los actos administrativos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones que consagra la ley, solo pueden ser revocados con permiso del particular o porque un Juez de lo Contencioso Administrativo ordenó su nulidad en un proceso judicial.

Así las cosas, en el presente caso no se acreditó por parte de la administración que la demandante hubiera otorgado consentimiento previo, expreso y escrito para la revocatoria directa del acto administrativo que autorizó unos registros sobre vehículo de placas TUO904.

Aunado a lo anterior y conforme las manifestaciones de la entidad demandada, se advierte que si bien el fundamento de la expedición del acto acusado fue en cumplimiento de la sentencia Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá que confirmó la decisión del Juzgado 26 Civil Municipal, negaba la reposición de los 33 cupos perseguida por Borbón Novoa, lo cierto es que no se advierte que dichos Despachos hubieran ordenado la revocatoria de acto alguno o en efecto, la tarjeta de operación del vehículo TOU 904 de propiedad de la demandante, lo que impide considerar que la decisión de la administración tuviera como fundamento una orden judicial.

Por otra parte, la entidad demandada no esgrimió en el acto administrativo, en la contestación de la demanda o en la oposición a la medida cautelar, alguna excepción normativa que le permitiera revocar directamente las referidas actuaciones, pues si bien existió una conducta *presuntamente* punible, esto no implica ni exime a las autoridades **de inobservar las normas del ordenamiento jurídico y pasar por alto la garantía superior al debido proceso**, pues es claro que si los actos administrativos demandados surgieron por una providencia fraudulenta, **debía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar la nulidad de los mismos (lesividad)**, pues al revocar directamente dicho acto, está usurpando las funciones de la autoridad judicial y expide un acto que de entrada es nulo por falta de competencia.

A su vez, el argumento según el cual “*el delito no es fuente de derechos*”, será desestimado de plano, pues aunque el Despacho no discute con dicho aforismo, para que sea aplicable debe partirse del reconocimiento de la existencia de un delito, de los sujetos activos y pasivos del mismo y de la consecuencia sobre las actuaciones que pudieran verse afectadas por la conducta punible, declaraciones que son privativas de los jueces respectivos, esto es, penales y en este caso administrativos, según la órbita de sus competencias.

Por lo tanto, se accederá a decretar la suspensión provisional de los apartes de los artículos del Auto N° 43254 de 2015, relativos a la revocatoria directa de los actos administrativos referentes al vehículo TUO904.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, de la parte resolutive del Auto N° 43254 de 2015, en lo que se refieran a los vehículo de placas TUO904.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

262cc883c33f50e3c385d548c8a60a5b5669c9158905c75ccc4a1122c86fc048

Documento generado en 09/07/2021 10:53:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00298-00
DEMANDANTE:	AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 68815 de 30 de octubre de 2017, 5000 de 30 de enero de 2018 y 64815 de 4 de septiembre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición.

1. Medida cautelar solicitada.

El apoderado del demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por cuanto en enero del presente año la sociedad que representa solicitó un crédito ante el Banco Colpatria, el cual fue denegado por cuanto la solicitante figura en el boletín de deudores morosos del Estado.

Por lo anterior, consideró que debe decretarse la medida de suspensión provisional de los actos demandados para conservar el objeto de la demanda.

2. Pronunciamiento del INVIMA

Dentro del plazo concedido en auto de 20 de mayo de 2021, la parte demandada se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES.

- Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia

del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la parte demandante, en su solicitud de medida cautelar, se abstuvo de hacer alguna exposición sobre las normas que se consideran infringidas, limitándose únicamente a señalar la imposibilidad de acceder a un crédito.

Adicionalmente, frente al segundo requisito específico, esto es, la demostración si quiera sumaria de un perjuicio, tampoco se cumple pues, aunque el apoderado mencionó que la sociedad no pudo acceder a un crédito, no allegó prueba alguna de dicha manifestación.

Con todo, la sola falta de acceso a un crédito no implica un perjuicio, pues debería sustentarse la necesidad de este, o como la falta de acceso a dicho préstamo ha imposibilitado a la sociedad continuar con sus labores, soportes que tampoco se esgrimen en la solicitud de medida cautelar.

Debe recordarse que, el hecho que la norma permita que la demostración del perjuicio sea sumaria, esto no quiere decir que baste con el dicho de quien la pretende, sino que esta debe respaldarse con elementos que permitan al juez tener certeza de la existencia del eventual daño y, especialmente, de la necesidad de suspender provisionalmente las decisiones de la administración.

En ese orden de ideas, ante la falta del cumplimiento de los requisitos específicos para la suspensión provisional de actos administrativos, el Despacho se abstendrá de estudiar de fondo la solicitud y negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Arepas Doña Paiza de Colombia, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39b467432e61f514510d5245d30a5f439e9f12b21580ec754016ae3a35695877

Documento generado en 09/07/2021 10:53:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00043-00
DEMANDANTE:	EDWAR YAMITH OICATA JAIMES Y LUZ ELENA PATRICIO OICATA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP 8
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2018-2330-2287- 02 de 13 de mayo de 2019 y 0875 de 31 de mayo de 2019, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición.

1. Medida cautelar solicitada.

El apoderado del demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por cuanto entre las órdenes que se profirieron en la medida sancionatoria, se encuentra la de demolición, lo cual afecta el derecho a la vivienda digna del demandante y de su núcleo familiar.

Igualmente, afirmó que la sanción impuesta resulta vulneradora del mínimo vital del demandante y de subsistencia en caso de que se inicie un procedimiento de cobro coactivo.

Respecto a la infracción de normas, se remitió a las contenidas en el acápite de concepto de la violación que expuso en la demanda.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital

La entidad demandada, en un sucinto escrito, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto no se explicó la vulneración a normas superiores que sustenten la suspensión provisional.

Adicionalmente, según el apoderado de la entidad la parte demandada, en el escrito de medida cautelar no se explicó la causación de un perjuicio, motivo por el cual consideró que la petición debe ser denegada.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se tiene que el apoderado aseguró que los actos administrativos demandados incurrieron con vulneración al debido proceso y remitió su estudio a lo argumentado en la demanda.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, frente a la infracción normativa, esta puede estar contenida tanto en el escrito de la medida cautelar, como de la demanda, por lo que atendiendo al hecho que en la demanda el apoderado explicó las normas vulneradas, se tendrá cumplido, formalmente, este requisito, al margen de lo que surja del estudio de fondo de la presunta infracción.

En cuanto la exigencia de acreditar sumariamente un perjuicio, el Despacho resalta que en los actos administrativos demandados se emitieron dos órdenes, así: (i) que la parte sancionada debía pagar una multa superior a los 9 millones de pesos y; (ii) que debía demoler el inmueble.

En cuanto a la primera orden, se observa que el cobro de la multa impuesta a la empresa actora debe realizarse mediante las figuras de los cobros persuasivo y coactivo, al respecto el C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. **Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.***
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial, para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 10 del Decreto Distrital 397 de 2011³ dispone:

“Artículo 10º- Etapa coactiva del recaudo de cartera.

Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como, a las remisiones normativas que en él se establezcan.

Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

La gestión coactiva a cargo de las entidades, de que trata los artículos segundo y tercero de este Decreto, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del término de prescripción.” (resaltado fuera de texto)

Toda vez que la norma especial remite al estatuto tributario, se procede a citar lo dispuesto sus artículos 831 y 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.*

Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

(...)”

Nótese que el perjuicio denunciado, relativo al posible cobro de la sanción, no se presenta por cuanto a pesar de que la entidad tenga un acto administrativo ejecutivo y ejecutable que puede hacer efectivo en su contra, lo cierto es que la parte demandante puede excepcionar el mandamiento de pago, poniendo de presente la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que impediría que se efectuara

³ "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."

el cobro, al menos mientras se decide el medio de control incoado, en ese sentido, cuenta con un mecanismo propio del procedimiento administrativo sin necesidad de la intervención del Juzgado.

A su vez, a pesar de que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 indica que no se suspenderán procedimientos de cobro coactivo por la interposición de demandas contra el acto administrativo título de recaudo, lo cierto es que esta norma general, por expresa disposición del artículo 100 del mismo código, debe ceder ante la norma especial contenida en el Estatuto Tributario, en tanto que el Distrito Capital decidió mediante el Decreto 397 de 2011, que sus procedimientos de cobro coactivo atenderían a las normas establecidas en el mencionado estatuto.

No obstante, frente al presunto perjuicio relativo al peligro en que se encuentra el derecho a la vivienda digna del demandante y su familia, en atención a la orden de demolición, el Despacho encuentra que sí se trata de un perjuicio que cumple con el requisito para que se estudie de fondo la solicitud de medida cautelar.

Lo anterior, por cuanto la demolición de una vivienda es una afectación evidente que no requiere mayor sustento, en atención a que la orden se encuentra contenida justamente en el acto administrativo demandado y sus consecuencias para el demandante y su familia emergen de forma palmaria.

- **De la infracción a normas**

Verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de medida cautelar, se procederá a estudiar de fondo si con la expedición de los actos administrativos se incurrió en una vulneración a las normas invocadas que amerite la adopción de la suspensión provisional.

En ese orden de ideas, se observa que en la demanda se acusaron los actos administrativos de incurrir en las siguientes falencias frente al debido proceso: (i) que el acto administrativo sancionatorio en segunda instancia se expidió por fuera del término de ley; (ii) indebida notificación de los actos administrativos demandados; (iii) afectación al derecho a la igualdad; (iv) variación de la conducta sancionada y (v) ilegalidad de la sanción impuesta.

Frente a que la sanción se hubiera decidido por fuera del término de ley, el apoderado manifestó que de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Secretaría Distrital de Planeación tenía hasta el 27 de mayo de 2019 para resolver la apelación contra el acto administrativo inicial, en su lugar, la Resolución 875 de 2019 no fue expedida sino hasta el 31 de mayo siguiente, lo que indica una vulneración a los términos establecidos en la mencionada norma.

Sobre el particular, el Despacho no ahondará en el conteo de términos pues no se evidencia motivo alguno para que el momento de expedición del acto administrativo que resolvió la apelación, constituya argumento suficiente para decretar la medida cautelar, como pasa a explicarse.

Puntualmente, a lo que se refiere el apoderado de la parte demandante es a que la entidad demandada perdió competencia para sancionar por cuanto se produjo el efecto de la caducidad de la facultad sancionatoria que, como regla general, se encuentra contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, debe recordarse que el mencionado artículo 52, claramente establece que su aplicación solo procede en caso de que no existan normas

especiales en contrario, en ese sentido, al verificar la Ley 1801 de 2016, norma que rigió el procedimiento administrativo aquí discutido, se observa que contiene disposiciones especiales frente a la caducidad de la facultad sancionatoria que menoscaban el sustento del argumento de la parte demandante.

En primer lugar, el artículo 138 de Ley 1801 de 2016 dispone que la función policial de control urbanístico, que fue la que ejerció el Inspector Distrital de Policía Atención Prioritaria AP8 para este caso⁴, caduca en un periodo de 3 años.

Siendo así, ya que el procedimiento administrativo en el cual se sancionó el demandante transcurrió desde el 15 de marzo de 2018 al 31 de mayo de 2019⁵, es claro que no se excedió el término contemplado en la norma para que la administración perdiera competencia para sancionar.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que el demandante fue hallado responsable de construir en un área protegida, podría incluso darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 226 de la misma Ley 1801, la cual establece que en casos en que se sancione por construir en área de reserva forestal, no existe término de caducidad, lo cual ya será objeto de estudio al resolver el caso en la sentencia.

Con todo lo anterior, lo que se observa es que si bien el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 establece unos términos para que se resuelva el procedimiento verbal abreviado, lo cierto es que la norma no dispone que el desconocimiento de estos términos implique de facto que el proceso se entienda resuelto a favor del investigado, siendo así, es necesario remitirse a las normas que específicamente hablan de la caducidad de la acción, esto es, los artículos 138 y 226 de dicha ley y, con base en ellos, no se advierte la infracción alegada.

En cuanto a la indebida notificación del acto administrativo que resolvió la apelación, el apoderado señaló que la entidad dio aplicación al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, cuando dicha norma es aplicable solo al proceso contencioso administrativo, lo que a su juicio vulneró el debido proceso en tanto que debió utilizarse las normas de la parte general del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, basta con señalar que el artículo 4° de la Ley 1801 de 2016, dispone que *“las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía”*, explicación que fue dada en la Resolución 0875 de 31 de mayo de 2019.

Por lo anterior, en este estudio previo propio de una medida cautelar, no puede hablarse de una infracción a las normas, pues claramente la aplicación de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 en el trámite del recurso de apelación, es decir, en la decisión final del proceso de policía, se sustentó en el expreso mandato de la Ley que regía dicho proceso, por lo que no existe motivo para decretar la medida cautelar por este argumento.

Referente a la afectación al derecho a la igualdad, el apoderado de la parte demandante aseguró que existen otros predios a los que se les ha autorizado la construcción incluso de mas de dos pisos en la misma área que el suyo, sin que frente a ellos se hayan impuesto sanciones.

⁴ Ver la Resolución N° 2018-2330-2287- 02 de 13 de mayo de 2019, acto administrativo principal, donde el inspector de policía investiga al actor por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, verificable en el archivo de “anexos”

⁵ Ibidem, acápite relativo al conocimiento de los hechos

Lo primero que debe señalarse, es que en este caso no se especificó cuál es el cargo de infracción que amerita la medida provisional, pues al margen de lo que ocurra con predios ajenos a este proceso, lo cierto es que no se acreditó que la administración haya emitido los actos administrativos con una flagrante contradicción a las normas que haga imperativo una medida cautelar.

Ahora bien, el debate sobre la igualdad no puede ser meramente enunciativo, sino que debe demostrarse que frente a otras personas que se encontraban exactamente en la misma situación del demandante la administración adoptó decisiones distintas, cosa que no se acreditó más allá de aportarse los registros de catastro de otros inmuebles sin que esto brinde mayor prueba sobre la situación particular de aquellos.

Con todo, se advierte que, en caso que en la sentencia se acredite que existen predios construidos en un área protegida respecto de los cuales el Distrito se ha abstenido de iniciar actuaciones administrativas, la consecuencia no sería que se anule la sanción al demandante, por el contrario, lo procedente sería compulsar copias para que se inicie el proceso respectivo, esto en atención al interés general que reviste una protección especial a las áreas de protección ambiental, lo que indica que la labor del juez, lejos de absolver a quien ha sido sancionado por afectar dichos espacios, bajo el principio de igualdad, su deber es procurar por que la protección ambiental sea integral y, en consecuencia, que se investiguen otros predios en la misma situación.

En cuanto a la variación de la conducta sancionada, el apoderado aseguró que la sanción inicialmente fue expedida por construir en área protegida, pero que en la segunda instancia se varió la conducta a construir sin licencia de construcción.

Del estudio previo que aquí se aborda, no se evidencia tal variación en la formulación de cargos, lo que se lee en la Resolución 0875 de 31 de mayo de 2019, es que el Distrito Capital mencionó lo atinente a la falta de licencia de construcción para resolver el argumento de la apelación que se fundó en un actuar de buena fe por parte del sancionado.

En ese sentido, la entidad demandada manifestó en su acto administrativo, que dicho actuar de buena fe se veía desvirtuado por cuanto desde un principio al demandante se le había negado la expedición de una licencia de construcción, justamente por que en el área donde erigió su vivienda era un área prohibida para urbanizar; posteriormente, la entidad al descartar el argumento de la apelación, insistió en que la conducta por la cual debía ser sancionado el investigado era la urbanización en área protegida.

Siendo así, las manifestaciones en el acto administrativo que resolvió el recuso de apelación, relativas a que el actor no tenía licencia de construcción, se emitieron simplemente para desvirtuar sus argumentos en el recurso, pero la conducta por la cual fue sancionado no sufrió variación alguna.

Finalmente, frente a que la sanción fuera ilegal, en la demanda se sustentó en que el cálculo de la multa se realizara por el valor de cada metro cuadrado construido no tiene justificación legal.

Al respecto, bastará con decir que en el acto administrativo sancionatorio inicial, se justificó la tasación de la multa en lo contemplado en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, que específicamente establece que las multas por conductas

contrarias a normas urbanísticas se tasan en el valor del metro cuadrado, por lo que claramente existía un fundamento legal, lo que desvirtúa una infracción evidente que justifique la medida cautelar.

En ese orden de ideas, al no prosperar los argumentos para decretar la suspensión provisional, esta será denegada, dejando constancia que lo aquí decidido solo constituye un estudio previo, sin perjuicio que al abordar el caso de fondo se lleguen a conclusiones diferentes, basadas en el análisis a profundidad de las pruebas aportadas o que se practiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Edwar Yamith Oicata Jaimes y Luz Elena Patricio Oicata, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406b79eafed66bc66b72971dd45659d63671565bd9eff830ba9fb7f7ba81269b

Documento generado en 09/07/2021 10:53:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00240-00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
DEMANDADO:	CURADORA URBANA NÚMERO 1
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de marzo de 2021 se admitió la demanda, se dispuso la vinculación de terceros con interés directo y se ordenó las correspondientes notificaciones personales.

Actualmente, se cuenta con constancia de la publicación de la admisión del presente medio de nulidad simple en el periódico El Nuevo Siglo, junto con constancias de envío de la notificación del auto admisorio a distintos correos electrónicos.

En este punto, el expediente ingresa al Despacho con informe en el que se advierte que en la demanda existe una solicitud de notificación por la modalidad de emplazamiento a Gladys Sánchez Sánchez, quien fue la persona que expidió la licencia de construcción que se pretende anular.

Ahora bien, sobre el particular debe resaltarse que, si bien es cierto que los particulares en ejercicio de funciones públicas como notarios, liquidadores, entre otros, pueden comparecer a los procesos judiciales en los que se esté demandado un acto administrativo expedido por ellos, esto solo es viable en la medida en que dicho particular se encuentre en ejercicio de estas funciones.

Lo anterior, por cuanto una vez la persona deja de ejercer dicha función, pierde total poder de decisión, circunstancia por la cual una sentencia estimatoria de las pretensiones no podría emitir orden alguna frente a quien ya no tiene capacidad para su cumplimiento.

En este punto, debe resaltarse que la denominación “curaduría” hace referencia a la función pública, no exactamente a una oficina o un lugar físico; en ese sentido, una vez aquella persona que ejerce como curador cesa sus labores como tal, no quiere decir que las licencias que expidió y sus antecedentes permanezcan con dicho particular, sino que evidentemente estos deben trasladarse a quien sea designado para continuar con dicha función de “curaduría”, pues se trata de documentos públicos pasibles de consulta, en ese sentido, tampoco por un tema de obtener los antecedentes administrativos de la licencia de construcción es necesario traer al proceso a quien ya no ejerce como curadora.

Por lo anterior, en el auto admisorio de la demanda solo se dispuso a tener como parte demandada a la Curadora Urbana N° 1, es decir, a quien actualmente esté ejerciendo dicha labor, pues solo ella podría comparecer al proceso en defensa de la licencia discutida y, eventualmente, dar cumplimiento a una sentencia estimatoria de las pretensiones.

Siendo así, ya que actualmente quien ostenta el cargo de Curadora Urbana N° 1 es Ruth Cubillos Salamanca, es a ella a quien debe notificarse el auto admisorio de 2 de marzo de 2021, sin que sea necesario vincular a Gladys Sánchez Sánchez, motivo por el cual, se negará la solicitud de emplazamiento.

A su vez, ya que se cuenta con la publicación de dispuesta en el ordinal séptimo del auto admisorio, se dispondrá que por Secretaría se proceda con la notificación de la admisión del proceso a la parte demandada y a los terceros vinculados.

Para el efecto, se solicitará a la parte demandante que dentro de un término de cinco (5) días, allegue la información que posea respecto del domicilio de Yolanda Barón Gallardo y Juan Carlos Barón Garzón, para efectos de su notificación.

En caso de que la parte demandante desconozca la dirección de notificaciones de los referidos particulares, por Secretaría inténtese la citación para notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección que registra el inmueble sobre el que se expidió la licencia de construcción.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la parte demandante a Sandra Mejía Arias, quien porta la T.P. 167.911, conforme al poder allegado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1: **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de Gladys Sánchez Sánchez, por lo expuesto en esta providencia.

2: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de un término de cinco (5) días, allegue la información que posea respecto del domicilio de Yolanda Barón Gallardo y Juan Carlos Barón Garzón, para efectos de su notificación.

3: Por Secretaría, procédase con la notificación de la admisión del proceso a la parte demanda y a los terceros vinculados.

En caso de que la parte demandante desconozca la dirección de notificaciones de los particulares vinculados como terceros interesados, inténtese la citación para notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección que registra el inmueble sobre el que se expidió la licencia de construcción.

4: **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte demandante a Sandra Mejía Arias, quien porta la T.P. 167.911, conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df99721831ca691a57c04994b1aca2dbf40eb9b5d1d98ff6edbd5e19d6c0d3
Documento generado en 09/07/2021 10:53:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00227-00
DEMANDANTE:	HOME CARE H&M ASOCIADOS I.P.S. S.A.S.
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Home Care H&M Asociados I.P.S S.A.S., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución A – 002663 de 27 de enero de 2020 proferida por el agente liquidador de Cafesalud.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que de conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada¹.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **Home Care H&M Asociados I.P.S S.A.S**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

¹ Exigencia que, en todo caso, ya se encontraba contemplada en el Decreto 806 de 2020 artículo 6, norma vigente al momento de radicar la demanda.

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd2e2ab0536fbde6ad0dea4489612b3861542dae9167466025901567826ec77

Documento generado en 09/07/2021 10:53:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00150-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

Estaba fijado el día 13 de julio de 2021 a las 9:30 a.m. para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de todas las pruebas pedidas en la demanda y solicita que se proceda con el trámite de sentencia anticipada, solicitud que también realiza el apoderado de la parte demandada (archivos 12 y 13).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la solicitud conjunta de las partes, se aceptará la solicitud conjunta, para lo cual se dispondrá dejar sin efectos la parte que fija fecha para audiencia inicial del auto del 18 de junio de 2021 y se continuará con el trámite dispuesto en la citada norma, para dictar sentencia anticipada, en los términos que a continuación se relacionan:

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretenden la nulidad de la Resolución Nos. 1-03-241-201-642-0-1134 de 25 de julio de 2018 y de la Resolución 03-236-408-601-1531 de 30 de octubre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción pecuniaria y se resolvió un recurso de reconsideración.

Con auto de 26 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La DIAN, en término, contestó la demanda y no propuso excepciones. Con auto del 18 de junio de 2021, se fijó el 13 de julio de 2021 como fecha para realizar audiencia inicial, sin embargo, el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia a todas las pruebas pedidas con la demanda y solicita se proceda con el trámite de sentencia anticipada, solicitud que de manera independiente coadyuba la demandada.

De acuerdo con todo lo anterior, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, porque se desistió de las pruebas solicitadas adicionales a las aportadas con la demanda y del expediente administrativo aportado por la demandada; por tanto solo corresponden las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la DIAN no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

DESISTIMIENTO DE PRUEBAS

Con la demanda la parte actora pide como pruebas i) oficiar a la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación para que allegue copia de unas declaraciones de importación; ii) realizar una inspección judicial en las instalaciones del aeropuerto y iii) la declaración de la Directora de Aduanas de la DIAN (archivo 01 fl.38).

Con escrito fechado 22 de junio de 2021, la parte actora manifiesta que desiste de todas las pruebas pedidas en el escrito de la demanda, con el fin de dar agilidad al proceso (archivo 12).

Teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia inicial, y por tanto las pruebas solicitadas en la demanda adicionales al expediente administrativo y las aportadas con la misma no se han practicado, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pruebas pedidas en la demanda distintas a las aportadas con la misma y el referido expediente administrativo.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes del folio 64 al 80 del archivo digital No. 01 denominado demanda y anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado, visibles en el archivo digital No. 11 con 292 folios, contentivo del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 7 a 9 del escrito de la demanda (archivo 01 fl.6-39) y lo expuesto en la contestación frente a estos (archivo 07 fl.10), en donde indica la demandada que, en esencia, los mismos son ciertos en tanto corresponden a la actuación desplegada por la DIAN, se tienen por ciertos en cuanto se refiere al trámite administrativo adelantado por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, estos son, la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-1134 de 25 de julio de 2018 y la Resolución 03-236-408-601-1531 de 30 de octubre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación Directa de la Ley por no dar aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999:** El artículo 98 permite que los sobrantes se reporten en el informe de descargue e inconsistencias, así no se haya incluido la información en el manifiesto de carga en la oportunidad del artículo 96, por tanto como son tiempos y oportunidades legales distintas, derivó en confusión para la imposición de la sanción, siendo interpretadas de manera contraria a su texto por parte de la DIAN borrando de tajo lo dispuesto en el artículo 98.
- **Inexistencia de la infracción y violación del numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 por indebida aplicación:** El caso materia de estudio no corresponde a la omisión de entrega de información sino al tratamiento de unos sobrantes, es por ello que se debe acudir a la normativa aduanera de los artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999.
- **Inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017:** Considera que el referido concepto interpreta de manera errónea los artículos 96, 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 63 de la Resolución 4240 de 2000, para forzar el contenido del numeral 1.2.1 del artículo 497 del mismo Decreto y así poder imponer sanciones, pese al cumplimiento de las normas aduaneras, por tanto, su aplicación es ilegal y violatoria de la ley.
- **Aplicación retroactiva del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017:** Están viciados los actos administrativos demandados pues se da aplicación retroactiva del concepto jurídico a circunstancias acaecidas antes de su emisión, ya que desde que entró en vigencia el Decreto 2685 de 1999, no se han impuesto sanciones con base en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del mismo Decreto, vulnerando además así lo dispuesto en la Circular 175 de 2001 al aplicar retroactivamente un concepto jurídico a circunstancias acaecidas años atrás de su promulgación.
- **Violación Directa de la Ley por no dar aplicación de la norma aduanera respecto de la sanción mínima:** Hay vulneración ya que pese a que se solicitó, no se archivó el expediente como lo establece el artículo 520 del Decreto 390 de 2016, y pese a que la sanción está por debajo del mínimo exigido.

- **Nulidad por falta de competencia:** El domicilio de la sancionada es en la ciudad de Barranquilla, motivo por el cual correspondía a dicha Seccional adelantar dicho caso y no a la Seccional de Aduanas de Bogotá, motivo por el cual aduce la falta de competencia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si hay lugar a declarar que la sociedad demandante no le adeuda suma alguna a la entidad demandada por concepto de la sanción impuesta en los actos administrativos acusado, y que no ha incumplido ninguna obligación legal. Subsidiariamente, se establecerá, en caso de haberse realizado el pago de la sanción impuesta, que la misma se devuelva a la sociedad demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos parcialmente el auto de 18 de junio de 2021, en la parte que fija fecha para audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas pedidas por la parte actora, exceptuando las aportadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la demandada, por las razones expuestas.

QUINTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

SÉPTIMO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

OCTAVO: Una vez vencido el término del numeral tercero, se **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

NOVENO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f9de1f0e61fc97da793e95634db09af517730a91e0278dbf0979926d96edd9ae

Documento generado en 09/07/2021 04:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00089-00
DEMANDANTE:	INTERPANEL S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INTERPANEL S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 1228 del 18 de julio de 2019, 2487 del 13 de noviembre de 2019, 401 del 31 de agosto de 2020, por medio de los cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

Realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución No. 401 del 31 de agosto de 2020, que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 10 de septiembre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de enero de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de enero de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es, el 9 de marzo de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 15 de marzo de 2021. De esta forma, el demandante radicó la demanda en el portal electrónico de la rama judicial el 9 de marzo de 2021, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **INTERPANEL S.A.S.** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA** identificado con la C.C No. 1.020.719.678 de Bogotá y T.P 188.029 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 1 documento 4 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886f0d7eab152cc74ddb8070147b69f5c4c45dfc1bf9ea9b303eece21a5f7ef5

Documento generado en 09/07/2021 08:04:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00169-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 11 de junio de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la entidad demandante a fin de que se: (i) aportara la constancia de conciliación prejudicial, y (ii) se acreditara la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, previo analizar si el demandante subsanó los errores indicados, se advierte que los actos demandados imponen una sanción a la demandante por trescientos sesenta millones dieciséis mil doscientos treinta pesos con cuarenta y siete centavos (\$360.016.230,47) suma que excede de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes que otorgan competencia a los jueces administrativos en primera instancia para resolver los asuntos que se controvierten en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cabe resaltar que, si bien el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 consagró que los jueces administrativos en primera instancia pueden conocer asuntos que se controviertan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando no excedan 500 s.m.m.l.v, de conformidad con el artículo 86 ibidem el régimen de vigencia de dicha norma solo se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

De acuerdo a lo anterior, esta instancia dará aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A y declarará la falta de competencia, para lo cual, ordenará la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a6e855395abc44013839f6b2d5d8922d07ef86dd8160f71b74762c095e3a4e

Documento generado en 09/07/2021 08:04:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00190-00
DEMANDANTE:	JAVIER CAPARROSO HOYOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 11 de junio de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) que adecuara las pretensiones de conformidad con el poder conferido; (ii) que especificara los cargos de nulidad; (iii) que aportara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados y; (iv) que acreditara la remisión de la demanda y sus anexos a la contraparte.

Vencido el término concedido para subsanar la demanda, no se recibió respuesta alguna por parte del demandante, en ese orden de ideas, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Javier Caparroso Hoyos** contra la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6d04c43761b0d61b429439551d0a8e0d54fff29a318a7c2fdf10e3d4352cee

Documento generado en 09/07/2021 08:04:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00197-00
DEMANDANTE:	MORE PRODUCTS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad More Products S.A., por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 31985 de 31 de julio de 2019; 55948 de 15 de septiembre de 2020 y 64907 de 15 de octubre de 2020. La demanda fue inadmitida en auto de 11 de julio de 2021 a fin de que el abogado adecuara las pretensiones, teniendo en cuenta que solo podía solicitar la nulidad parcial de los actos administrativos, verificado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue correctamente corregida.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución N° 64907 de 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 26 de octubre de 2020, por lo que el término corrió inicialmente hasta el 27 de febrero de 2021; no obstante, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 10 de febrero hasta el 31 de mayo de 2021, el plazo límite se extendió hasta el 28 de junio siguiente; ya que la demanda fue radicada el 3 de junio de 2021 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **More Products S.A.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendencia de Industria y Comercio**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **MERCEDES AMPARO MARTÍNEZ LOAIZA** quien porta la T.P. 171.698 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db7baf520948991611b1b4d640a8216890f7e6858d0183d29b9b309843f75b66
Documento generado en 09/07/2021 08:04:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00198-00
DEMANDANTE:	JUAN HERNÁN ORTIZ ZAMBRANO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante.

Mediante auto de 11 de junio de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora: (i) aportara el poder que le fue conferido a la apoderada conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, (ii) presentara la estimación razonada de la cuantía y (iii) acreditara el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Posteriormente, a través de correo electrónico de 18 de junio de 2021, el extremo actor solicitó el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la posibilidad de retirar la demanda en su artículo 174, de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.(…)”*

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se ha admitido la demanda, ni tampoco fue notificada la entidad demandada ni el Ministerio Público de este medio de control, cumpliéndose las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente aceptar su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, desglósense los documentos aportados con la demanda y entréguese a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se procederá al **ARCHIVO** del presente asunto, previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fecc875aac4f57ee90a9b50894c66ff8ed92f0c47fcf05fa7ef8c1749147648

Documento generado en 09/07/2021 08:04:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00207-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO TORRES SIMBAQUEBA Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 18 de junio de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que fuera adecuada al medio de control de nulidad simple, al advertirse que lo pretendido era atacar un acto general expedido por una autoridad distrital.

Dentro del término para subsanar, el grupo de personas que demandó presentó un escrito en el que informan que es su deseo retirar la demanda, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda se encontraba en el estudio de admisión sin que a la fecha se haya proferido alguna providencia que hubiera sido notificada a la contraparte, el Despacho no encuentra reparos en acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo dispone el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3112a1dd3bbb18b74295b49211b8ccc6cb450642fb6a98a2bb761aca3fca418b

Documento generado en 09/07/2021 08:04:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00229-00
DEMANDANTE:	ANGIE DANIELA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUCRE CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANGIE DANIELA MUÑOZ, GERARDO ALFONSO GÓMEZ, SANDRA PATRICIA DORADO RUIZ, LEIDY MELISA DAZA GÓMEZ, MAYRA ALEJANDRA HOYOS HOYOS, YAMIT YEOVANY GÁRCES CASTILLO y EIDER OSWALDO BRAVO ORTIZ, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado contra el **MUNICIPIO DE SUCRE CAUCA**, donde pretende la nulidad del Decreto 143 del 30 de diciembre de 2020.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina así:

“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (…)”

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 155 ibídem, establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia, conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de y un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, la competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (…)”

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

10. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:

***El Circuito Judicial Administrativo de Popayán**, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca. .(…)”*

En el caso que nos ocupa, el actor estimó la cuantía por el valor de setenta y ocho millones ochocientos treinta y cinco mil seiscientos pesos m/cte (\$78.835.615), suma que excede los 50 salarios mínimos legales vigentes, por lo que corresponde a los tribunales administrativos en primera instancia conocer del presente asunto. Sin embargo, el último lugar de prestación de servicios de los demandantes fue el municipio de Sucre (Cauca).

Bajo esta circunstancia, es claro que no se configura el factor territorial y objetivo para que esta instancia conozca del presente asunto, pues quien es competente para dirimirlo es el Tribunal Administrativo de Cauca.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Cauca, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 10 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3962533f3d0ffbaa32c400b83b0edbd70c96c5a2096696b4be74767f0f509a8

Documento generado en 09/07/2021 08:04:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00232-00
DEMANDANTE:	JUAN HERNÁN ORTIZ ZAMBRANO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN HERNÁN ORTÍZ ZAMBRANO, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 8864 de 23 de agosto de 2019, 1989 de 7 de febrero de 2020 y 5873 de 9 de abril de 2021, por medio de las cuales se niega la convalidación de un título y se resuelven los recursos de reposición en subsidio de apelación.

En este punto, teniendo en cuenta las manifestaciones de la demandante respecto que el presente asunto no cuenta con un contenido económico, esto es, que carece de cuantía, y en tanto que quien expidió los actos administrativos fue una autoridad de orden nacional, quien es el competente para resolver el presente asunto es el H. Consejo de Estado, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 149 del C.P.A.C.A, quien es competente para conocer este asunto es el H. Consejo de Estado:

“(…) De los de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional (…)”

Se resalta que, si bien la Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los Juzgados, Tribunales administrativos y del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 86 ibidem el régimen de vigencia de dicha norma solo se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (…)”

En consecuencia, esta instancia dará aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A y declarará la falta de competencia, para lo cual, ordenará la remisión del presente asunto al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71daf44032ec1599ea1b3890916ed31f0a7a08b97d0da26df0bf23e7540fe14a

Documento generado en 09/07/2021 08:04:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00139-00
DEMANDANTE:	COTECNA CERTIFICADORA CERVICES LTADA.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho para resolver solicitud de corrección del auto admisorio presentado por la parte actora, como se dispuso en el auto del 09 de octubre de 2020 (archivo 13), de acuerdo con los siguientes antecedentes:

La empresa **Cotecna Certificadora Services Ltda.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **La Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de la Superintendencia de Industria y Turismo**, donde pretende la nulidad de la Resolución 77280 del 09 de noviembre de 2016, de la Resolución No. 31110 del 01 de junio de 2017 y de la Resolución 70456 del 03 de noviembre de 2017, por medio de las cuales en su orden, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación.

Por auto del 30 de agosto de 2018, notificado por estado al día siguiente, se admitió la demanda, no obstante, se tuvo como demandada únicamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El 12 de noviembre de 2019 (archivo 01 fl.165-167), la parte actora solicitó la corrección del auto admisorio para que se determinen como demandados a la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, pues considera que de lo contrario se está ante una providencia ilegal, que no ata al juez, ni cobra ejecutoria para su corrección.

Se aclara por parte del juzgado, que a la anterior solicitud se le dará trámite, como incidente de nulidad por las siguientes razones:

De la revisión de los actos administrativos, se observa que los dos primeros, Resolución 77280 del 09 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 31110 del 01 de junio de 2017, fueron emitidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no obstante, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, Resolución 70456 del 03 de noviembre de 2017, fue resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, última entidad que no fue tomada en cuenta en el auto admisorio de la demanda.

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 dispone como causal de nulidad, cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado; así como el artículo 134 ídem, establece que “el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Por todo lo anterior, previo a decidir de fondo la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134, en concordancia con el artículo 137 ibidem se correrá

traslado a las partes, del escrito del 12 de noviembre de 2019 (archivo 01 fl.165-167), conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por secretaría conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, del escrito del 12 de noviembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez vencido el término anterior para resolver respecto de la nulidad procesal planteada.

TERCERO: RECONOCER al abogado HÉCTOR MAURICIO GARCÍA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía 79.703.779 expedida en Bogotá D.C. y TP 166625 del CSJ, como apoderado principal de la parte demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme al poder visible en el archivo No.06 del expediente electrónico.

CUARTO: RECONOCER al abogado DANNY BERGGRUM LERNER identificado con cédula de ciudadanía 80.503.924 y TP 86181 del CSJ, como apoderado principal de la parte actora Certification Quality Resources S.A.S. antes denominada Cotecna Certificadora Services Ltda., conforme al poder visible en el archivo No.07 y el certificado de existencia y representación del archivo 05 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c258ecb41f5fb56c7652907703ee44008a7c0ab0927fa34a8970645caa46b9a

Documento generado en 09/07/2021 08:03:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00156-00
DEMANDANTE:	INGRID MABEL RAMIREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto proferido en la audiencia de pruebas realizada el 30 de septiembre de 2020, se requirió al Ministerio de Educación Nacional para que remitiera a esta instancia: (i) el tercer concepto técnico del CONACES emitido el 24 de octubre de 2016, (ii) el concepto de la Academia Nacional de Medicina, y (iii) el concepto técnico del CONACES que se relaciona en la hoja No. 4 de la Resolución No. 20606 de 5 de octubre de 2016, al ser documentales que hacen parte del expediente administrativo.

En escrito de 20 de enero de 2021, el apoderado de la entidad demandada remitió a esta instancia el tercer concepto técnico emitido por el CONACES el 24 de octubre de 2016 y el concepto de la Academia Nacional de Medicina. Documentales que se pondrán en conocimiento a la parte demandante para que se pronuncie de las mismas.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandante, la documental allegada por el Ministerio de Educación Nacional antes referida, para los efectos previstos en el artículo 269 y 277 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47d2de1ff013734575d9759dcfec3294350d7e0f865691c8626b5c6c6221f01

Documento generado en 09/07/2021 08:03:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00190-00
DEMANDANTE:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 15 de abril de 2021 (Documento 4 Cuaderno Tribunal Expediente Electrónico), confirmó la decisión adoptada mediante auto de 9 de agosto de 2018 proferido en audiencia inicial, en que dio terminado el proceso al no agotarse en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fl. 207 a 209).

Así las cosas, por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral segundo de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.C.P.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3794bba59e5d56b18959cbac32c8cb8e602ac4b51305bab198183fd8a1bfd9df
Documento generado en 09/07/2021 08:03:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00050-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

TRANSPORTES AEROTUR SAS, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, donde pretende la nulidad las Resoluciones Nos. 29196 del 30 de junio de 2017, 56069 del 30 de octubre de 2017, 33659 de 27 de julio de 2019, por medio de los cuales se impone una multa y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 7 de marzo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Puertos y Transportes contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Puertos y Transportes no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los folios 31 a 93 (Documento 3 Exp. Híbrido), así como los aportados por la Superintendencia de Puertos y Transportes constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el Documento 11 del Proceso Híbrido.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de las páginas 2 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 1 y 2 Doc.10 Exp. Híbrido), se tienen que la entidad demandada tiene por ciertos los nueve hechos, realizando la salvedad que las apreciaciones de la demandante no son hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. 29196 del 30 de junio de 2017, 56069 del 30 de octubre de 2017 y 33659 de 27 de julio de 2019, se encuentran viciados de nulidad por:

I.-Violación de preceptos constitucionales debido proceso y efectividad de los derechos (expedición irregular del acto administrativo): Como quiera que mediante Resolución 30269 del 14 de julio de 2016, por medio del cual se da apertura a la investigación, solo otorgó a la entidad demandante 10 días hábiles para presentar sus descargos, cuando el artículo 47 del C.P.A.C.A establece que dicho término es de 15 días.

II.- Violación al debido proceso por la notificación extemporánea de los actos administrativos - silencio administrativo (caducidad de la facultad sancionatoria artículo 52 del C.P.A.C.A).

III.- Infracción a las normas que debían fundarse por violación de las normas de transporte

IV.- Violación a la aplicación de los códigos 518 en concordancia los literales d y e del artículo 46 la ley 336 de 1996.

V.- Violación del Auto Nro.05758 del 9 de febrero de 2016 emitidos por la Superintendencia de Puertos transportes y la Sentencia No. 11001-03.24-000-2008-00107-00.

VI.- Violación al Principio Constitucional y Procesal de Valoración de la Prueba

VII.-Falsa motivación: Los actos administrativos no se encuentran debidamente motivados o sustentados, ni guardan una relación fáctica con la sanción impuesta a la demandada.

VIII.-Violación al principio de discrecionalidad y proporcionalidad de la multa.

IX.-Violación a la declaración de incompetencia Resolución No.69236 del 20/12/2017

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, el Juzgado deberá estudiar si es procedente ordenar la cesación de cualquier tipo de procedimiento encaminado al cobro coactivo de la sanción contenida en los actos acusados y si se debe ordenar la exoneración del pago de la misma a la parte actora.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE**, identificado con la C.C No. 1.020.732.149 de Bogotá y T.P. 226.564 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandada con las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 10 documento 11 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371c834bdc15eec8d1f05b598380f4f1198d6ea71bcb1755838c59323bf7a5bc

Documento generado en 09/07/2021 08:03:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00077-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse en su debida oportunidad las solicitudes probatorias del demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se reconoce personería a **CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO**, identificado con la C.C No. 80.154.998 de Bogotá y T.P. 169.966 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandada con las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido visible en el documento 27 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c13950cb6d9b8f28eddba434e87233cf98b204ffcb8edb9a391cc6deb2bd4c29
Documento generado en 09/07/2021 08:03:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00009-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER BOYACÁ TAPIAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE TRASLADO** a la parte actora del recurso de reposición presentado por la entidad demandada en contra del auto que admite la demanda de 9 de octubre de 2020, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre el mismo, conforme lo previsto en el artículo 61 del Decreto 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21035bbcafe2fccdc2918fdecb65b2f34031de94175cbba01724fe2d01d6ee12
Documento generado en 09/07/2021 08:03:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00011-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE MORENO CARDENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 9 de julio de 2020 se inadmitió la demanda presentada por **Jorge Enrique Moreno Cárdenas**, por medio de su apoderado judicial, contra el municipio de **El Colegio (Cundinamarca)**, a fin de que la corrigiera en los aspectos allí señalados.

Posteriormente, en auto de 23 de septiembre de 2020 se ordenó requerir a la Alcaldía del Municipio de El Colegio (Cundinamarca), para que dentro del término de cinco (05) días allegara copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 570 del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión tomada en audiencia pública el 24 de septiembre de 2018.

Sobre el particular, en respuesta allegada por la demandada, se advierte que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación se notificó de manera personal el 25 de junio de 2019¹; en tanto que la demanda fue radicada el 16 de enero de 2020, fechas que se tendrán en cuenta para calcular el término de caducidad, así:

- La Resolución Nos. 570 de 11 de junio de 2019 fue notificada de manera personal el 25 de junio siguiente.
- La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 22 de octubre de 2019, es decir, cuatro días antes del vencimiento de los 4 meses de que trata el literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, para que operara la caducidad del medio de control².
- La constancia de no conciliación fue expedida el 11 de diciembre de 2019³.
- El término restante de cuatro días se cumplió el 18 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que los días 14, 15 y 17 no eran hábiles.

Conforme al cálculo anterior, la demanda radicada el 16 de enero de 2020 fue extemporánea y, en consecuencia, operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Archivo No. 4 fl. 15 del expediente digital.

² Archivo No. 1 fl. 15 del expediente digital.

³ Archivo No. 1 fl. 24 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **Jorge Enrique Moreno Cárdenas** contra el municipio El Colegio (Cundinamarca), conforme lo expuesto en esta providencia.
- 2. DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes (si a ello hubiere lugar) y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ec7d83839b47674eb1b54a0125f35222d036107787123e8bba05bf737eb343

Documento generado en 09/07/2021 08:03:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2020-000013-00
DEMANDANTE:	HILDA GOMEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los ciudadanos Hilda Gómez Moreno, Martha Isabel Gómez Moreno, Fidel Gómez Moreno, Jaime Gómez Moreno, Henry Gómez Moreno, Luis Alberto Gómez Moreno, Yolanda Gómez Moreno, Marly Gómez Moreno, Carmen Moreno de Gómez, sin apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones No. 0741 de 30 de julio de 2019 y 1059 de 30 de octubre de 2019 por medio de los cuales se expropia un inmueble y se resuelve el recurso de reposición.

En auto de 9 de julio de 2020, este Despacho requirió a los demandantes para que manifiesten bajo la gravedad de juramento de encontrarse en imposibilidad de afrontar los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, junto con la acreditación de la situación socioeconómica que justifique el amparo de pobreza.

Así mismo, se solicitó a Hilda Gómez Moreno que en virtud del poder que le fue otorgado, aclarara a este Despacho su calidad de abogada. Sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido por ninguno de los accionantes en el plazo establecido.

De esta manera y conforme lo establecido en la providencia señalada, este despacho se pronunciará sobre los requisitos formales de la demanda, donde se advierte lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A, los demandantes deberán actuar por conducto de abogado inscrito, otorgándole un poder para actuar en la presente causa conforme los lineamientos señalados en el artículo 74 y 75 del C.G.P en concordancia con el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. El extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
3. Se recuerda al actor que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162, deberá remitir copia del escrito de la demanda y la subsanación a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HILDA GÓMEZ MORENO** y otros contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5999373d29f1e8bc3fce5b1b1849e7369ebd446e6bd6dc82b840c4066b59b18f
Documento generado en 09/07/2021 08:03:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>